

COMISION DE OBRAS PUBLICAS, COMUNICACIONES, Y TRANSPORTES

DECRETO NUMERO 322

El Decreto número doce, de la extinguida Junta de Defensa Nacional, si bien respondió, en los inicios del Glorioso Movimiento, a la necesidad de tener agrupados todos los medios de comunicación, requiere su desenvolvimiento al aumentar el área de la zona liberada y con ella la complejidad inherente a los variados servicios técnicos.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprime el cargo de Inspector General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, creado por Decreto de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Art. 2.º Se crean las Direcciones de Correos y de Telégrafos, las cuales dependerán de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, a la que serán agregados sus titulares.

Art. 3.º Por la Presidencia de aquel Alto Organismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Salamanca a catorce de Julio de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

ORDEN

Excmos. Sres.: Creada en esta capital la Inspección de los Campos de Concentración de prisioneros, ha quedado en su consecuencia constituido un nuevo Centro del Estado, cuya correspondencia debe disfrutar de franquicia postal y telegráfica por estar comprendidas en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre, y en su virtud,

He acordado conceder a la Inspección de los Campos de Concentración de prisioneros franquicia postal y telegráfica para su correspondencia oficial, definida en cuanto a sus destinos en la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 29 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmos. Sres.: Establecida en Bilbao la Delegación del Consejo de Cultura y Enseñanza, y siendo necesario a dicho Centro oficial relacionarse con otros Centros u Organismos del Estado, su correspondencia debe disfrutar franquicia postal y telegráfica por hallarse además comprendida en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

He acordado conceder a la Delegación del Consejo de Cultura y Enseñanza, establecida en Bilbao, franquicia postal y telegráfica para su correspondencia oficial, definida en cuanto a sus destinatarios en la Real orden de 1.º de Mayo de 1920 y ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 39 de la vigente Ley del Timbre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos 29 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

En relación con la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 10 de Julio corriente, y para su debida aplicación,

He dispuesto:

1.º Los certificados de garantía exigidos por la Orden de 20 de Marzo de 1937, se ajustarán al modelo adjunto, sin modificación alguna.

2.º Dichos certificados serán expedidos por el Capitán de la Unidad de Movilización correspondiente, el Interventor del Estado encargado de la Estación en que haya de hacerse la facturación, o el Jefe de Destacamento del Servicio Militar de Ferrocarriles, si en ésta no residiere ninguno de aquéllos.

3.º Las condiciones especiales aplicables a la tarifa especial de reducción del 25 por 100, serán asimismo las que se fijan en el modelo adjunto, sin modificación de ninguna clase.

4.º Los Interventores del Estado, encargados de las Estaciones de destino de las expediciones llevarán con toda escrupulosidad y diligencia el registro establecido en mi Orden número 2330 de 20 de Marzo de 1937.

5.º La Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y las Comisarías del Estado en Ferrocarriles, en sus propias esferas de competencia, cuidarán de cumplimiento exacto de la presente Orden.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Burgos 15 de Julio de 1937.—El Presidente, *M. Serret.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición de la Alta Comisaría de España en Marruecos, para la rebaja de un 50 por 100 en los portes de las mercancías destinadas a aquella zona:

Resultando: Que con la conformidad de las Compañías del Norte, M. Z. A. Oeste y Andaluces, se dispuso en 20 de Marzo, por Orden de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas, la concesión de una rebaja de un 25 por

100 para todas aquellas mercancías facturadas a Sevilla Puerto con destino ulterior a la Zona española de Marruecos.

Resultando: Que a petición de la misma Comisaría y para mejor distribución del tráfico ferroviario, y mayor facilidad de embarque, se amplió por la Comisión de Obras Públicas esta rebaja a las mercancías embarcadas en los puertos de Algeciras, Málaga, Vigo, Villagarcía, La Coruña y Pasajes.

Resultando: Que a esta ampliación se opusieron las Compañías, solicitando compensaciones por la citada rebaja.

Considerando: Que se trata de una medida de conveniencia nacional.

Considerando: Que los preceptos en que las Compañías basan su oposición carecen de fuerza legal, como la base 11 del Estado de 1924, o no son del aplicación a este caso, y por el contrario la Orden de 20 de Marzo de 1937, se apoya en las siguientes disposiciones legales:

Artículo 351 y siguientes del Código de Comercio; condiciones 4.^a y 12 del modelo de tarifa legal de 1856; párrafo 4.^o, apartado 3.^o, de la Real orden de 1.^o de Julio de 1890; 2.^a y 5.^a y 6.^a de la Real orden de 1.^o de Febrero de 1887; artículos 131, 132 y 133 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles Secundarios de 1912.

Considerando: Que la extensión a los citados puertos sin compensación alguna de la rebaja concedida a Sevilla se basa precisamente en el régimen jurídico invocado y en la plena soberanía que los bandos de declaración del estado de guerra y demás Decretos y Ordenes de la Junta de Defensa Nacional y del Gobierno del Estado reconocen a sus órganos ejecutivos.

Considerando: Que aparte de los textos legales citados, el texto del Considerando tercero de la Real orden de 14 de Mayo de 1887, que dice: «Considerando, que el Gobierno al contratar con las Compañías, se reservó el derecho de dictar las disposiciones convenientes para la explotación, sin derogar ni anular las leyes y pactos que sirvieron para la celebración del contrato, y que ante aquella reserva no cabe asegurar que el Gobierno no puede dictar resolución alguna que no esté comprendida en la concesión o que sea contraria a las prescripciones del Código de Comercio, y la misma doctrina se contiene en los considerandos 9, 10, 11 y siguientes, con lo que en ellos se reconoce claramente y sin dejar lugar a dudas de ningún género, la facultad y poder del Estado para dictar aquellas normas de explotación, como la presente, reclamadas por el interés general, sin que puedan invocarse en su contra ni las Leyes de concesión, ni ninguna otra disposición legal,

Resuelvo:

Primero. Las expediciones que se facturen en las estaciones de las Compañías del Norte, M. Z. A., Oeste y Andaluces y demás que se adhieran en lo sucesivo, con destino a los puertos de Sevilla, Málaga, Algeciras, Vigo, Villagarcía, La Coruña, Huelva y Pasajes y aquellos otros a quienes en lo sucesivo se autorice por la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, para su embarque ulterior con destino a la Zona española de Marruecos, gozarán de una rebaja del 25 por 100 sobre los precios de las tarifas actualmente en vigor, sin que las Compañías interesadas puedan reclamar por ello compensación de ninguna clase.

Segundo. Dichas excepciones irán provistas de un documento especial por triplicado, que acredite dicho destino, según modelo aprobado por esta Comisión.

Tercero. El Interventor del Estado encargado de la Estación del Puerto de destino tendrá necesariamente que visar dichos documentos, tomando nota de los mismos en un libro que se llevará al efecto, remitiendo un ejemplar firmado, registrado y sellado, a la Aduana u Oficina correspondiente del Puerto, a los efectos oportunos de la comprobación de su embarque, etc., y otro a la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 10 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Por necesidades apremiantes se han dictado varias disposiciones que ahora se traducen en trato desigual en el régimen de percepción y condonación de almacenajes en las estaciones de ferrocarril de la zona liberada; y considerando que ha llegado la ocasión de unificar órdenes que solo deban emanar de la Junta Técnica del Estado y de conformidad con la propuesta de V. E. he dispuesto:

Artículo 1.º A partir del día 20 de Julio en todas las estaciones de ferrocarriles de la zona liberada que tuvieran en suspenso la percepción de derechos de paralización y almacenajes quedará restablecida, no pudiéndose en lo sucesivo suspenderse estas percepciones, ni condonar ninguna cantidad devengada por este concepto si no es por Orden de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.º En tanto duren las actuales circunstancias quedan exentos del pago de estos derechos los transportes militares.

Art. 3.º Cuando por causas ajenas a la voluntad de las partes no se hubiera retirado una mercancía en el plazo previsto en la Tarifa, se notificará por cualquiera de ellas al Interventor del Estado correspondiente, el que, una vez comprobadas las razones que concurriesen en cada caso, con su informe lo elevará a la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones para su resolución, la que habrá de darse dentro de los ocho días, a partir de su entrada en la Comisión, durante cuyo plazo estará la cantidad en litigio a disposición del consignatario depositada en la Estación, para su entrega inmediata caso de devolución, ingresando en el caso contrario en la cuenta correspondiente. Si el consignatario es persona de garantía, podrá dejar de ingresar la cantidad en litigio hasta la resolución, firmando un recibo en que se comprometa a su entrega caso de resolución adversa.

Art. 4.º Sigue en vigor la Orden de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 15 de Enero último, en virtud de la cual se autorizó a la estación de Lugo para no cobrar los derechos de paralización y almacenaje de las expediciones que con destino a la provincia de Asturias llegasen a aquella estación, mientras no pueda realizarse el tráfico por su recorrido normal de la línea de León a Gijón.

Art. 5.º Quedan anuladas todas las Ordenes que se opongan a la presente, debiéndose solicitar de la Presidencia de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones las exenciones que por algunas razones se desearan.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 15 de Julio de 1937.—*Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la petición de las Compañías de Ferrocarriles del Norte y M. Z. A., referente a restablecer, en toda su vigencia, la Orden Ministerial de 15 de Marzo de 1935, relativa a la adquisición de Automotores, y vista la propuesta de V. E., dispongo:

1.º Autorizar a las Compañías de Ferrocarriles para que puedan adquirir automotores, cargando a gastos de explotación en las condiciones que se determinan, las anualidades de amortización e interés necesarias para su pago.

2.º Las Compañías que deseen hacer uso de la autorización que por esta disposición se las concede, presentarán previamente a informe de los organismos encargados de la Inspección del Estado y a la aprobación de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, el pliego de características y condiciones técnicas de los automotores que deseen adquirir.

3.º Asimismo someterán a la aprobación de la Junta Técnica del Estado la propuesta de contratos a los efectos de sanción de las condiciones económicas, permisos de importación que requieran, de adquisición de divisas o autorización de medio de pago que se proponga.

4.º En ningún caso se solicitará auxilio directo ni indirecto del Estado, ni se le comprometerá en las operaciones que se requieran para las compras, ni con efectos, consecuencia de las mismas.

5.º Terminado el abono con cargo a la explotación de una Compañía, se efectuará la distribución a los capitales del Estado y de las Compañías, con arreglo a la legislación vigente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 29 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal, *Francisco G. Jordana.*

ORDEN

Con el fin de armonizar lo dispuesto en el Decreto de 25 de Abril de 1936, que, entre otras, creó la 8.ª Inspección Regional, comprensiva de las provincias Vascongadas, Navarra y Logroño, omitiendo la de Alava al enumerar aquéllas e incluyéndose la última, por Orden de 10 de Diciembre último, en la circunscripción 7.ª de las Inspecciones Regionales que radican en la zona liberada, esta Presidencia, de acuerdo con la propuesta de V. E., ha dispuesto:

1.º La agregación de la provincia de Alava a la 8.ª de las Inspecciones, creada por Decreto de 10 de Abril de 1936.

2.º La segregación de la provincia de Logroño de la 7.ª Inspección Regional, creada por Orden de 10 de Diciembre último, y

3.º Que la Jefatura de la 8.ª Inspección Regional radique en Logroño.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 29 de Julio de 1937.—Segundo Año Triunfal, *Francisco G. Jordana.*